

**Recurso 89/2017****Resolución 96/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTERPRAUDI AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P.** contra la Resolución de adjudicación, de 3 de abril de 2017, del contrato denominado “Controlador de primer nivel para programa INTERREG MED del proyecto MITOMED+” (Expte. C101-03AM-0317-0021), promovido por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía, S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de marzo de 2017, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato es de 4.800 euros.



**SEGUNDO.** Tras la tramitación del procedimiento y una vez valoradas las ofertas, se dicta resolución de 3 de abril de 2017 por la que se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. La cita resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 3 de abril de 2017.

**TERCERO.** El 26 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INTERPRAUDI AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P., contra la resolución, de 3 de abril de 2017, de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de abril de 2017, se le dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto, las alegaciones en relación con la suspensión del procedimiento de licitación solicitada y el listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificación. El 9 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y*

*c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

El objeto de la licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado es de 4.800 euros, por lo que no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el citado artículo 40.1.



En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y cualquier pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, según el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la mencionada Ley 39/2015.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTERPRAUDI AUDITORES Y CONSULTORES, S.L.P.** contra la resolución de adjudicación, de 3 de abril de 2017, del contrato denominado “Controlador de primer nivel para programa INTERREG MED del proyecto MITOMED+” (Expte. C101-03AM-0317-0021), promovido por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía, S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, 1 de octubre.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

